

RECOMENDACIÓN GENERAL 06/2018

Aguascalientes, Aguascalientes., a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, VISTO para emitir la Recomendación General 06/2018, sobre las revisiones y detenciones arbitrarias cometidas por los cuerpos policiales del orden municipal y estatal en contra de migrantes por su estancia irregular en el estado.

1. ANTECEDENTES

1.1. Esta Comisión de Derechos Humanos tiene conocimiento a través de la prensa local y con motivo de diversas quejas que ha recibido, de que autoridades del ámbito municipal y estatal llevan a cabo revisiones a efecto de verificar la estancia legal en el país de personas migrantes que radican o que se encuentran en vía de tránsito por el Estado, motivo por el cual, de no acreditar esta circunstancia, son detenidos arbitrariamente, por su condición irregular, lo cual conlleva una afectación desproporcionada a un determinado grupo sin una justificación razonable y objetiva en detrimento del derecho humano a la igualdad ante la ley y no discriminación consagrado en el último párrafo del artículo primero constitucional y de tratados internacionales en la materia.

2. CONSIDERANDO

2.1. Que esta Comisión de Derechos Humanos tiene competencia para formular opiniones de carácter general a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios relativos a procedimientos administrativos vigentes que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, se emite esta Recomendación General 06/2018 con fundamento en los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1º, 2º, 6º, 8º, 9º fracción VIII y 19 fracciones VIII, XVI y XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

2.2. Por disposición expresa del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.3. En cumplimiento de tal facultad, este Organismo investiga las probables violaciones a derechos humanos que son atribuidas a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a derechos humanos en la administración pública y la sociedad en general.

2.4. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las diferentes autoridades de la administración pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos.

2.5. Nuestra Constitución en su Artículo 1o. establece *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."* Además el último párrafo del mismo numeral refiere que *"queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*.

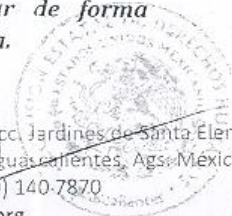
2.6. Con motivo de la reforma constitucional publicada en junio de dos mil once, se incorpora el principio de convencionalidad, el cual establece expresamente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, reconociéndoles la misma jerarquía, ampliando la tutela y protección y estableciendo nuevos deberes a los agentes estatales.

2.7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7.3 y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establecen la arbitrariedad de las detenciones, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que *"nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad"*, es decir, las prácticas relativas a la privación de la libertad no podrán establecer de jure o de facto discriminación contra ninguna nacionalidad en particular, ni discriminar por, entre otros, motivos de raza u color.

2.8. En el derecho interno, el Artículo 20 de la Ley de Migración establece que El Instituto Nacional de Migración tendrá entre sus atribuciones en materia migratoria: Instrumentar la política en materia migratoria; II. Vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación. Por su parte, el artículo 96 del mismo ordenamiento establece que las autoridades colaborarán con el Instituto para el ejercicio de sus funciones, cuando éste así lo solicite, *sin que ello implique que puedan realizar de forma independiente funciones de control, verificación y revisión migratoria.*

servicio de la ley, promoción de la justicia

Perú 502, Ejec. Jardines de Santa Elena,
C.P. 20236 Aguascalientes, Ags. México
Teléfono (449) 140-7870
www.dhags.org

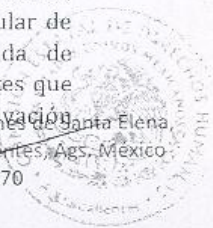


2.9. Para el análisis del presente, se debe considerar que las causas de quienes emigran son de diversa índole, entre ellas las condiciones económicas; la extrema pobreza en su país de origen o debido a circunstancias políticas: huyen de la guerra, de luchas civiles, de conflictos étnicos o de violaciones a los derechos humanos, entre otros.

2.10. En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos referente a los Derechos humanos de los migrantes en situación irregular y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México del año 2013, señala que México es un país de origen, tránsito, destino y cada vez en mayor medida de retorno de migrantes. México representa una antesala obligada de flujos migratorios mixtos, los cuales comprenden miles de migrantes en situación irregular que son víctimas de abusos y actos de violencia cometidos por organizaciones del crimen organizado y en ocasiones por agentes estatales, quienes cometen diversos delitos y violaciones a su contra. Actos todos incongruentes con la manera en que el Estado mexicano exige que se garanticen los derechos de sus connacionales en el exterior.

2.11. Esta Comisión comparte el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014 respecto de las garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional en la cual se establece que las detenciones de personas migrantes (adultos y niños/niñas) llevadas a cabo por los cuerpos policiales municipales y estatales con motivo de la revisión de estancia irregular en el país, decretada por esta única circunstancia es arbitraria y contraviene a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Declaración Americana. Por lo cual, en ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se deberá estar en el entendido de que los migrantes por su condición no documentada llevarán a cabo la comisión de ilícitos.

2.12. Si bien es cierto, en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se contempla quiénes son las autoridades competentes para detener a una persona migrante en situación irregular, también lo es que de acuerdo al artículo 11 del citado ordenamiento, el derecho de ingresar, transitar y salir del territorio mexicano se encuentra contemplado en la legislación migratoria, que en este caso es la Ley de Migración del año 2011, y como hemos referido en supra mencionados párrafos es este ordenamiento el que establece atribuciones al Instituto Nacional de Migración a efecto de revisar la estancia regular de quienes habitan o transitan en este país, atribución que de acuerdo al mismo, no es atribuible a las autoridades municipales o estatales de ninguna entidad federativa. Por lo cual, éstas únicamente deberán concretarse a la detención de migrantes siempre que sea justificada (faltas administrativas expresamente contempladas en los Códigos Municipales y conductas constitutivas de delitos contempladas en el Código Penal del Estado) y no arbitraria, pues, la detención automática de las personas migrantes por condición irregular de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos es calificada de discriminatoria. Las detenciones a las que son sometidas las personas migrantes que no acrediten una estancia legal en territorio mexicano, no sólo es un tipo de privación



de la libertad que no está prevista expresamente en el texto constitucional, máxime cuando estas son llevadas a cabo por servidores públicos que no están facultados para hacerlo.

2.13. Lo anterior lleva a concluir que la práctica de las autoridades municipales y estatales consistentes en revisar la documentación que acredite la estancia regular en el Estado contraviene el Principio de Legalidad, pues realizan funciones fuera del marco de la ley, las cuales de acuerdo a la Ley de Migración solo son atribuibles a autoridades federales en la materia, práctica que contraviene los principios a los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano, pues la prevalencia en todo momento debe ser el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros sea cual fuere su origen y su situación migratoria. Recordemos que el Derecho Internacional de los derechos humanos prohíbe políticas y prácticas que sean deliberadamente discriminatorias. La obligación de que la práctica real de los estados debe ser tendiente a garantizar los derechos de que en concreto la obligación de respetar los derechos y libertades mediante la abstención de revisiones y detenciones arbitrarias, por el contrario, este grupo de personas requiere de hospitalidad y solidaridad creándoles las condiciones de igualdad real pues configuran grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.

3. RECOMENDACIÓN GENERAL

3.1. Se insta al Fiscal General del Estado a instruir al personal a su cargo de abstenerse de llevar a cabo verificaciones, revisiones y detenciones en contra de personas cuando se sospeche se encuentran en condición irregular en el Estado.

3.2. Se insta al Secretario de Seguridad Pública del Estado a instruir al personal a su cargo de abstenerse de llevar a cabo verificaciones, revisiones y detenciones en contra de personas cuando se sospeche se encuentran en condición irregular en el Estado.

3.3. Se insta al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes a instruir al personal a su cargo de abstenerse de llevar a cabo verificaciones, revisiones y detenciones en contra de personas cuando se sospeche se encuentran en condición irregular en el Estado.

3.4. Se insta a los Directores de Seguridad Pública de los diversos Municipios que conforman el Estado a instruir al personal a su cargo de abstenerse de llevar a cabo verificaciones, revisiones y detenciones en contra de personas cuando se sospeche se encuentran en condición irregular en el Estado.

Así lo proveyó y firma J. Asunción Gutiérrez Padilla. C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

servicio de la ley, promoción de la justicia

Perú 502, Fracc. Jardines de Santa Elena,
C.R. 20236, Aguascalientes, Ags. México
Teléfono (449) 140 7870
www.dhags.org